

# DIARIO OFICIAL

Año XLIV

Bogotá, jueves 3 de Septiembre de 1908

Número 13331

CONTENIDO	Pág.
<b>ASAMBLEA NACIONAL</b>	
Ley número 20 de 1908, que adiciona y reforma la Ley 149 de 1888, sobre régimen político y municipal.....	889
<b>MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO</b>	
Tesorería General de la República—Movimiento de caja.....	890
Circular número 7100.....	890
Diligencia de visita practicada en la Tesorería General de la República.....	890
<b>MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA</b>	
Contrato sobre la compra de diez mil ejemplares del libro titulado <i>Compendio de Historia Patria</i> , por José María Quijano Otero.....	890
Contrato sobre impresión de la <i>Revista de la Instrucción Pública</i> .....	891
Diligencias de inscripción de obras en el registro de la propiedad literaria.....	891
<b>CORTE DE CUENTAS</b>	
Autos.....	891
Avisos oficiales.....	892

## Asamblea Nacional

LEY NUMERO 20 DE 1908

(24 DE AGOSTO)

que adiciona y reforma la Ley 149 de 1888, sobre régimen político y municipal.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa

### DECRETA :

Artículo 1.º Son Agentes del Poder Ejecutivo y cooperan al ejercicio de dicho Poder el Gobernador en cada Departamento y el Alcalde y sus subalternos en cada Municipio.

Artículo 2.º En cada Departamento habrá un Gobernador, que ejercerá las funciones del Poder Ejecutivo como Agente de la Administración Central y Jefe Superior de la Departamental.

Artículo 3.º El Gobernador tendrá para su despacho los siguientes empleados: un Secretario y los Jefes de Sección y Escribientes cuyo número señale el Poder Ejecutivo, un Portero Escribiente y un Conserje.

Artículo 4.º La residencia habitual del Gobernador será la Capital del Departamento, pero puede ausentarse de ella en ejercicio de sus funciones y con permiso ó por orden del Gobierno, por razones de buen servicio público. Cuando se ausente dejará encargado del Despacho, para los asuntos locales y urgentes, á su Secretario.

Artículo 5.º Los Gobernadores serán nombrados para un periodo de dos años.

Artículo 6.º Los Gobernadores estarán sujetos á responsabilidad administrativa y judicial. Son amovibles por el Gobierno, y responsables, ante la Corte Suprema, por los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 7.º Son atribuciones de los Gobernadores:

1.º Cumplir y hacer que se cumplan, en el Departamento, la Constitución y las leyes, las ordenanzas vigentes, los acuerdos expedidos por los Consejos Administrativos y las órdenes del Gobierno;

2.º Mantener el orden en el Departamento y coadyuvar á su mantenimiento en el resto de la República;

3.º Auxiliar la justicia en los términos que determina la Ley;

4.º Resolver las consultas que sobre la inteligencia de las leyes les hagan los empleados municipales ó las corporacio-

nes de carácter administrativo que funcionen dentro del Departamento, exceptuando las de los empleados del orden judicial, y consultar sus resoluciones con el Gobierno;

5.º Dar instrucciones á los Alcaldes para la recta ejecución de las órdenes superiores, resolver las dudas que á este respecto se les ocurran y dar cuenta de sus resoluciones al Gobierno cuando la gravedad del caso lo requiera;

6.º Suspender por resolución motivada, de oficio ó á petición de parte agraviada, dentro del término de diez días después de su conocimiento, los acuerdos municipales que sean inconstitucionales ó ilegales ó que violen derechos de terceros, y someter la suspensión al Juez del respectivo Circuito;

7.º Estatuir lo relativo á la policía local, de acuerdo con las leyes, ordenanzas ó acuerdos departamentales vigentes;

8.º Dar informe cada tres meses al Gobierno sobre la marcha de la administración del Departamento, indicando las reformas que á su juicio sean convenientes;

9.º Visitar dos veces al año por lo menos los Distritos de su Departamento, para propender por la buena marcha de la Administración, y vigilar la conducta de los empleados públicos ó inspeccionar las obras públicas que se emprendan por el Gobierno ó por las Municipalidades;

10.º Castigar con multas hasta de doscientos pesos, ó con arresto hasta de un mes, á los que les falten al respeto debido en el ejercicio de sus funciones ó por razón de ellas;

11.º Remitir al Ministerio de Gobierno copia del inventario que debe formar luego que se encargue del puesto, del archivo, mobiliario y enseres de la Oficina y demás bienes nacionales que estén bajo su custodia y administración;

12.º Suspender, por graves motivos y sujeto á responsabilidad ulterior, á cualquier empleado nacional ó municipal, del orden administrativo, que no sea nombrado por él, cuando la urgencia sea tal que no pueda aguardar la resolución del Gobierno, y consultar con éste, inmediatamente, las resoluciones de esta clase que dicte;

13.º Conceder licencias á los empleados del Departamento y á los nacionales y municipales, en los casos previstos por la ley;

14.º Presentar al Gobierno oportunamente el proyecto de presupuesto de gastos departamentales para el año siguiente;

15.º Dirigir la instrucción pública sobre las bases consignadas en las leyes y decretos del Gobierno;

16.º Revocar los actos de sus subalternos que sean contrarios á las leyes ó órdenes superiores, á menos que dichos actos tengan carácter de definitivos, ó corresponda su revisión á otra autoridad;

17.º Dictar, en caso de urgencia ó peligro, con carácter de provisionales, órdenes y disposiciones administrativas que no siendo de su incumbencia ordinaria juzgue indispensables; pero siempre que para esto haya recibido delegación del Gobierno, á quien corresponde aprobarlas definitivamente;

18.º Nombrar y remover los Alcaldes municipales, el Secretario y los subalternos de la Gobernación;

19.º Fomentar en lo posible las vías de comunicación;

20.º Inspeccionar las obras públicas, ó informar frecuentemente al Gobierno sobre su estado y la manera como se ejecuten;

21.º Perseguir activamente los reos prófugos que existan en el Departamento y ponerlos á disposición del Juez competente;

22.º Expedir reglamentos y dictar órdenes para la buena marcha de las oficinas administrativas;

23.º Pedir informes á los Jueces y demás empleados sobre determinados asuntos que no sean reservados, cuando los necesite para el mejor desempeño de sus funciones;

24.º Visitar mensualmente las oficinas públicas de la capital del Departamento;

25.º Cuidar de que las rentas sean recaudadas con acuciosidad y esmero y que se les dé el destino señalado en las leyes, acuerdos y disposiciones del Gobierno;

26.º Cuidar de la buena marcha de los establecimientos públicos que existan en el Departamento, tales como colegios, escuelas, hospitales, asilos, cárceles, etc.

27.º Cumplir con especial esmero los deberes que les correspondan para que las elecciones se verifiquen con regularidad y orden;

28.º Nombrar interinamente Registrador de Instrumentos Públicos y Notarios de Circuito por falta absoluta ó accidental del principal y suplente;

29.º Hacer cumplir los acuerdos válidos de los Consejos Municipales;

30.º Las demás que le confieran las leyes ó el Gobierno.

Artículo 8.º La ley organizará los Distritos Municipales y arreglará su administración.

Artículo 9.º Los Alcaldes, Tesoreros, Personeros Municipales, Inspectores de Instrucción Pública, Médicos Oficiales, Ingenieros Municipales y Presidentes de Juntas de Beneficencia tendrán voz pero no voto en las sesiones del respectivo Consejo Municipal, en los asuntos de su respectivo Ramo.

Parágrafo. Estos mismos funcionarios podrán presentar proyectos en los asuntos de su Ramo, lo mismo que los respectivos Consejeros Municipales.

Artículo 10.º Los Alcaldes pasarán al Gobernador, sin demora alguna, copia de todos los acuerdos que sancionen; y cuando crean que son inconstitucionales ó ilegales, ó lesivos de derechos de particulares, lo expresarán así, explicando las razones en que se fundan.

Parágrafo. El Gobernador tiene el deber de avisar al Alcalde respectivo, por telégrafo, si lo hubiere en la localidad, á más tardar dentro de los diez días siguientes al en que reciba copia del acuerdo, si es ó nó exequible conforme á la ley.

Artículo 11.º La resolución de suspensión de un acuerdo decretada por el Gobernador se someterá, dentro de cinco días á más tardar, al Juez del Circuito á que corresponde, para que resuelva sobre su validez ó nulidad dentro del perentorio término de diez días, contados desde aquél en que reciba la resolución que se le somete.

Parágrafo 1.º El Juez de Circuito á quien se pida la anulación de un acuerdo dará aviso al Agente del Ministerio Público respectivo, practicará las diligencias necesarias para fundar su fallo y decidirá lo que estime legal.

Parágrafo 2.º La resolución del Juez

de Circuito se consultará en todo caso con el Tribunal correspondiente, quien decidirá en definitiva dentro del término de diez días en Sala de Acuerdo, oyendo previamente al Fiscal del mismo Tribunal.

Artículo 12.º Cualquiera empleado del Ministerio Público debe promover ante el Juez de Circuito respectivo la anulación de los acuerdos inconstitucionales ó ilegales, y en este caso se seguirá el procedimiento establecido en los artículos anteriores.

Parágrafo. El acuerdo declarado exequible por el Gobernador será ejecutado mientras no se decrete su anulación ó suspensión conforme á los artículos precedentes.

Artículo 13.º Todo acuerdo municipal declarado exequible por el Gobernador y que no haya sido anulado ó suspendido regirá en el Distrito respectivo desde la fecha de su publicación en el periódico oficial, si lo hubiere, ó desde su promulgación por bando en un día de curso, á menos que el mismo acuerdo disponga otra cosa.

Artículo 14.º Corresponde exclusivamente á los Distritos la facultad de crear, administrar ó invertir sus propias rentas, sin contravenir á las leyes y ordenanzas vigentes.

Artículo 15.º En ningún caso podrán los Municipios gravar los artículos de consumo, víveres, ganados, maderas, etc. que pasen por su territorio, calles ó plazas para ser expendidos en otro Municipio.

Artículo 16.º El Alcalde es Jefe de la Administración Pública en el Distrito, ejecutor de los acuerdos del Consejo Municipal y Agente inmediato del Gobernador. El Alcalde es además Jefe Superior de Policía en el territorio de su jurisdicción.

Artículo 17.º Serán Rentas Municipales:

1.º El producto de sus propios bienes y el de aquéllos que les corresponden en la liquidación de los extinguidos Departamentos;

2.º El 10 por 100 del producto bruto de la Renta de Licores Nacionales, cualquiera que sea la forma en que se la administre, el cual se distribuirá entre los Municipios por los Administradores de Hacienda Nacional, quienes recibirán las cuotas correspondientes de los respectivos Administradores de la Renta. Esta distribución se hará en proporción á la población de los Municipios, según el último censo que rija. En cada Municipio recibirá esa participación el respectivo Tesorero directamente del Administrador de la Renta ó del Rematador en su caso;

3.º La Renta de Degüello de ganado menor;

4.º El impuesto sobre la propiedad raíz, cuya rata no excederá del 2 por 1,000. Este impuesto del 2 por 1,000 se cobrará en los Municipios con arreglo á la reglamentación establecida por las respectivas ordenanzas ó acuerdos departamentales. Donde no exista esa reglamentación la hará el respectivo Gobernador;

5.º El producto de las rentas y contribuciones que á la expedición de esta Ley tengan establecidas, conforme á las ordenanzas de las Asambleas ó á los acuerdos de los Consejos Administrativos que no sean contrarios á la presente Ley.

Parágrafo. También son bienes de los Distritos las sumas que los extinguidos

Departamentos les hubieren quedado á deber por participación en las Rentas Departamentales ó por subsidios decretados á favor de aquéllos.

Artículo 18. Los Consejos Municipales podrán, con autorización del Gobierno, contratar empréstitos dentro ó fuera de la República, para emplearlos exclusivamente en sus mejoras materiales de urgente necesidad pública. Con tal fin el Gobierno podrá autorizarlos para gravar con cauciones los bienes que les pertenezcan y pignorar sus rentas municipales, á fin de asegurar la devolución de los capitales que obtengan y el pago de los respectivos intereses.

Artículo 19. La solicitud de la autorización irá acompañada de la determinación de la obra ó obras que se intentan llevar á cabo, de los planos y estudios que demuestren su conveniencia y utilidad para el respectivo Municipio y del acuerdo por el cual se haya decretado la ejecución de la obra.

Artículo 20. El Gobierno podrá, si lo juzga conveniente, garantizar el cumplimiento de obligaciones de la naturaleza indicada en los artículos precedentes, y aun gravar bienes y rentas nacionales en seguridad de tales obligaciones.

Parágrafo. Las anteriores disposiciones son aplicables también al Distrito Capital.

Artículo 21. Todo individuo que sea nombrado Tesorero ó Recaudador de rentas é impuestos municipales deberá asegurar su manejo, ante el Alcalde respectivo, con caución hipotecaria ó con la personal de uno ó más fiadores de reconocida responsabilidad.

§ 1.º En la diligencia de fianza se hará constar que dichos empleados se obligan además, bajo esas seguridades, á pagar las multas que de uno á cien pesos les impongan las autoridades administrativas cuando no presenten sus cuentas oportunamente á quien deba fenecerlas en primera instancia, lo cual deberán hacer á más tardar dentro de los quince días siguientes á la terminación de cada mes.

§ 2.º El Alcalde someterá las diligencias ó documentos de fianza de que habla este artículo á la aprobación del respectivo Consejo Municipal, sin lo cual no podrá tomar posesión de su empleo.

Artículo 22. Los Tesoreros ó Recaudadores Municipales tendrán jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro puntual de los impuestos y contribuciones municipales.

Artículo 23. Las cuentas de los Tesoreros serán fenecidas en primera instancia por los Consejos Municipales, y en segunda, por la Corte de Cuentas.

Parágrafo. Los Consejos Municipales tendrán el término de diez días para el estudio y fenecimiento de las cuentas de los Tesoreros, y fenecidas por éstos las remitirán á la Corte de Cuentas.

Artículo 24. Las ordenanzas departamentales y los acuerdos de los Consejos Administrativos vigentes al tiempo de la promulgación de esta Ley continuarán observándose en las diferentes Secciones ó Departamentos para los cuales fueron dictados, siempre que no sean contrarios á las leyes y mientras no hayan sido derogados.

Artículo 25. Cuando en las disposiciones legales vigentes se hable de Prefectos y Alcaldes Provinciales se entenderá que se habla de Gobernador, y cuando se hable de Consejos Administrativos Departamentales se entenderá que se habla del Gobierno Nacional en los distintos ramos y siempre que el asunto de que se trate no esté reglamentado por otra ley especial ó en pugna con disposiciones constitucionales ó legales.

Artículo 26. El Poder Ejecutivo llenará los vacíos que en materia de régimen político y municipal puedan presentarse á virtud de la nueva división territorial y de las demás disposiciones de esta Ley.

Artículo 27. El Gobierno reglamentará la presente Ley y queda facultado

para resolver las dudas que acerca de ella se presenten y para llenar los vacíos que se observen en sus disposiciones y para complementarlas sin desvirtuar su espíritu.

Artículo 28. El Ministerio de Gobierno presentará al Cuerpo Legislativo los proyectos de leyes necesarios sobre recaudación de rentas municipales, sobre legislación en materia de policía local, sobre rendición, examen y fenecimiento de cuentas municipales, sobre anulación, reforma y derogatoria de las ordenanzas y acuerdos departamentales existentes y sobre los demás puntos importantes que se presenten al poner en ejecución esta Ley.

Artículo 29. Derógase el Decreto Legislativo número 23, de 10 de Febrero de 1905. En consecuencia quedan establecidos los tratamientos oficiales de que trata el artículo 358 de la Ley 149 de 1888, que se declara en vigor.

Artículo 30. Deróganse los artículos 3, 206, 211, 216, 225, el capítulo 6.º del título 7.º y los títulos 5.º y 6.º de la Ley 149 de 1888, sobre régimen político y municipal, y las demás disposiciones que sean contrarias á la presente.

Artículo 31. Esta Ley empezará á regir al mismo tiempo que la Ley número 1.º de este año, sobre división territorial y de acuerdo con lo que la misma Ley estatuye.

Dada en Bogotá, á 16 de Agosto de 1908.

El Presidente,  
ALFREDO VAZQUEZ COBO

El Secretario, Gerardo Arrubla  
El Secretario, Fernando E. Baena

Poder Ejecutivo—Bogotá, Agosto 24 de 1908.

Publíquese y ejecútase.  
R. REYES  
El Ministro de Gobierno,  
M. VARGAS

Ministerio de Hacienda y Tesoro

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, Agosto 31 de 1908

DEBITO		Oro
Existencia del día anterior.....	\$	11,615 48
Remesas.		
Del Cajero Recaudador, en letras y dinero, \$ 243,887-41 oro, así:		
Por remesa de la Aduana de Barranquilla.....		66,258 18
Por remesa de la Aduana de Cartagena.....		29,428 40
Por remesa de la Aduana de Santa Marta.....		800 ...
Por Salinas (Zipaquirá).....		6,100 ...
Por Rentas Reorganizadas.....		139,863 27
Por bienes nacionales.....		110 20
Por patentes de privilegio.....		20 .....
Por ingresos varios.....		1,357 16
Suma.....	\$	255,502 89
CREDITO		Oro
Remesas.		
Al Banco Central, en letras para su cobro.....		65,686 58
Al mismo, para abonar á la cuenta corriente con esta Tesorería.....		170,733 27
Suma.....	\$	242,419 85
RESUMEN		
Débito.....	\$	255,502 89
Crédito.....		242,419 85
Existencia.....	\$	18,088 04
Que se descompone así:		
Saldo en el Banco Central.....	\$	808 90
Saldo en el Banco de Bogotá.....		20 96
Vales de extranjeros.....		545 20
Billetes.....		1,560 27
En un cheque.....		100 ..
Documentos.....		10,057 71
Suma igual.....	\$	18,088 04

Por el Tesorero General, el Cajero Pagador,

Emilio Lee O

CIRCULAR NUMERO 7100

República de Colombia—Ministerio de Hacienda y Tesoro—Dirección de la Contabilidad General de la República—Bogotá, 20 de Agosto de 1908. Señores Administradores de Aduana.

A fin de que todas las operaciones de contabilidad en esas oficinas se describan uniformemente, tengo el gusto de transcribir á ustedes en seguida la comunicación número 7080, dirigida por este Despacho con fecha 18 del presente mes al señor Administrador de la Aduana de Otúta, para que se sirvan proceder en consecuencia:

"Señor Administrador de la Aduana—Otúta.

"Tengo el gusto de acusar á usted recibo de su atento oficio número 230, fechado el 29 del mes próximo pasado, en el cual se sirve hacer á esta Dirección una consulta relativa á la manera como debe imputar los intereses que pague sobre los documentos de Crédito Público que reciba en esa Administración en pago de derechos de importación. Como resultado de ella digo á usted lo siguiente:

"Al recibir tales documentos procederá usted, por lo que respecta al valor capital de ellos, como lo dispone la Circular de esta Oficina, número 6953 de 10 de Julio último, publicada en los números 13338 y 13339 del *Diario Oficial*.

"En cuanto á los intereses devengados por ellos, formará en pliego separado, por duplicado, la liquidación ordenada por el artículo 255 del Decreto 1036 de 1904, reglamentario de la contabilidad oficial, y hará, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 1.º del Decreto 549 de 18 de Mayo del presente año (*Diario Oficial* 13292), este asiento: "Capítulo 45, artículo 271, á Aduanas." En seguida describirá el asiento de reconocimiento á cargo del Tesoro y á favor del artículo 45, por el valor de tales intereses. De modo pues que al remitir á la Tesorería General los citados documentos de Crédito Público sólo abonará la cuenta de éstos, con cargo á la de Remesas de tales documentos, por el valor capital de ellos. La liquidación de los intereses, que debe formar por duplicado, le servirá como comprobante del pago para ante la Corte de Cuentas, y en la relación de éstos, que debe enviar mensualmente á los Ministerios respectivos, incluirá el valor de tales intereses.

"De usted muy atento servidor,

"JOSE J. LIEVANO"

De ustedes muy atento servidor,

JOSE J. LIEVANO

DILIGENCIA DE VISITA

practicada en la Tesorería General de la República.

En la ciudad de Bogotá, á diez y ocho de Agosto de mil novecientos ocho, se presentó en la Tesorería General el señor Director de la Contabilidad General de la República, con el objeto de practicar la visita correspondiente al mes de Julio último.

Examinados detenidamente los libros principal y auxiliares de la contabilidad, dieron el siguiente resultado:

Existencia anterior .....	\$	32,108 31
Ingresos en el mes.....		2.163,886 63
Egresos en el mes.....		2.167,777 27
Saldo para Agosto.....		28,217 67

Sumas iguales ----\$ 2.195,994 94 2.195,994 94

Del libro de Reconocimientos se dedujeron las extralimitaciones á cargo de los capítulos que pasan á expresarse:

Del 8.º, artículo 28.....	\$	7,320 --
Del 9.º, artículo 32.....		2,792 01
Del 20, artículo 195.....		7,246 89
Del 34, artículo 244.....		25,995 --

Pasan.....\$ 43,353 90

Vienen.....	\$	43,353 90
Del 49, artículo 300.....		6,372 --
Del 55, artículo 310.....		526 11
Del 58, artículo 317 bis.....		2,000 --
Del 64, artículo 328.....		150 51
Del 73, artículo 367.....		638 54
Del 74, artículo 392.....		3,975 51
Del 26, artículo 207.....		2,565 69

Suman.....\$ 59,582 26

Hay además una extralimitación por \$ 209,267-31 en los giros hechos á cargo del capítulo único, artículo 7.º del Presupuesto Especial de Crédito Público. Se dispone dar cuenta á los Ministerios respectivos para que se sirvan disponer lo conveniente, á fin de evitar tales irregularidades.

Se hace constar, con satisfacción del empleado visitante, que los libros principal y auxiliares de la Oficina están perfectamente al corriente, pues se han descrito en ellos las operaciones verificadas hasta el día de hoy.

Confrontados debidamente y firmados los tres ejemplares del balance de la cuenta á que se refiere esta visita, se extiende de ella la presente diligencia, que firman.

El Director de la Contabilidad General, JOSE J. LIEVANO—El Tesorero General, José Joaquín Pérez.

Ministerio de Instrucción Pública

CONTRATO

sobre la compra de diez mil ejemplares del libro titulado *Compendio de Historia Patria* por José María Quijano Otero.

Los infrascritos, á saber: José María Rivas Groot, Ministro de Instrucción Pública, en nombre del Gobierno, teniendo en cuenta que está agotada la edición del *Compendio de Historia Patria*, por José María Quijano Otero, que es el texto más adecuado para la enseñanza de la materia, por una parte, y Virginia Cabrera v. de Quijano Otero, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Virginia Cabrera v. de Quijano Otero se compromete á hacer una edición mayor de veinte mil ejemplares del libro titulado *Compendio de Historia Patria*, por José María Quijano Otero, de la misma forma de la segunda edición corregida y aumentada por el autor, hecha el año de 1883, debidamente encuadrada y con pasta de la llamada holandesa; y á vender al Gobierno diez mil ejemplares á razón de un peso veinte centavos (\$ 1-20) oro cada uno.

El Gobierno hará pagar á Virginia v. de Quijano Otero el valor del contrato en la forma siguiente: tres mil pesos (\$ 3,000) oro tan pronto como haya sido aprobado este contrato por el Excelentísimo señor Presidente de la República y por el honorable Consejo de Ministros; dos meses después, al entregar la mitad de los ejemplares, recibirá el completo de la mitad del precio total, ó sean tres mil pesos (\$ 3,000) oro; dos meses más tarde, al entregar el completo de los diez mil ejemplares, recibirá la otra mitad del precio total, ó sean seis mil pesos (\$ 6,000) oro.

Para responder por el cumplimiento de este contrato la señora Virginia Cabrera v. de Quijano Otero da como fiador al señor doctor Edmundo Cervantes.

En constancia firman dos ejemplares del mismo tenor.

Bogotá, 11 de Diciembre de 1907.  
Virginia Cabrera v. de Quijano Otero.  
J. M. Rivas Groot.

Poder Ejecutivo—Bogotá, 27 de Enero de 1908.

Aprobado.  
R. REYES  
El Ministro de Instrucción Pública,  
J. M. RIVAS GROOT

Consejo de Ministros—Bogotá, Enero 27 de 1908.  
En sesión de hoy aprobó el Consejo el contrato que precede.

El Secretario,  
CAMILO TORRES ELIOCHEA